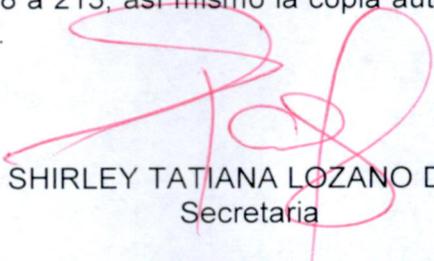




JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00262-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, informando que el apoderado de la demandante señora Carmen Deysi Pérez Romero solicita el desglose de los folios 198 a 213, así mismo la copia autentica del auto de fecha 03 de diciembre de 2019.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el despacho encuentra procedente la solicitud de expedición de copias auténticas y desglose presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desglose de la documental vista a folios 198 a 213 del plenario, consistente en la solicitud hecha por el apoderado para iniciar INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, de conformidad con lo dispuesto artículo 116 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y entréguesele al apoderado de la parte demandante o a su autorizado.

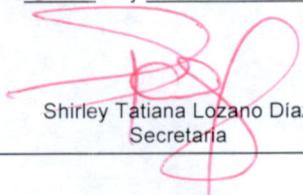
SEGUNDO: Requerir a la parte solicitante para que allegue al despacho las expensas necesarias para dejar una reproducción de los documentos desglosados en el expediente, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 116 del CGP.

TERCERO: por secretaría expídase copia autentica de las piezas procesales deprecadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 114 del CGP.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

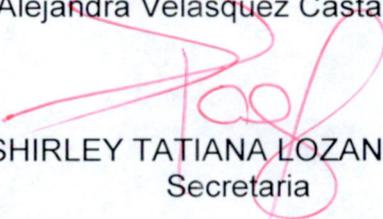
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00919-00

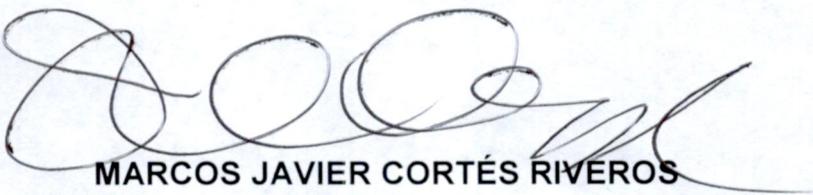
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero del 2020. Al Despacho para proveer sobre la reiteración de la petición elevada por el doctor CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA vista a folios 562 y 563 del expediente solicita relevar a la Dra. Alejandra Velásquez Castaño.

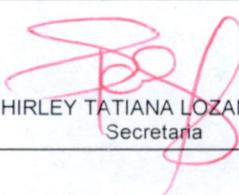

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, estese el memorialista a lo dispuesto en autos de fechas 14 de agosto de 2019 y 23 de septiembre de 2019, y en consecuencia se requiere a la Dra. Alejandra Velásquez Castaño POR ULTIMA OCASIÓN, para que proceda a asumir el cargo de curador ad-litem, para el cual fue designada dentro del presente expediente por auto de 11 de junio de 2019, o para que proceda a allegar, prueba sumaria de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de curador Ad-litem, es de forzosa aceptación y de persistir en no comparecer, se compulsaran copias con fines disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
	
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

-jpra-



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2017-150 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la providencia proferida el 12 de diciembre de 2018 por el Despacho, sin costas en la instancia.

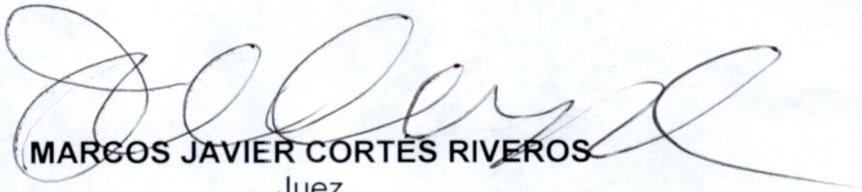

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de marzo de 2019 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por éste Despacho.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de las costas.

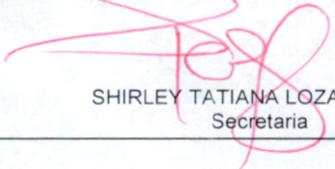
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARGOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 007 Hoy 21 ENE. 2020


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

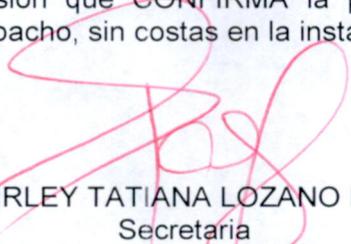
stid



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2017-174 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la providencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Despacho, sin costas en la instancia.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 10 de diciembre de 2019 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por éste Despacho.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. se fija el día **26 DE MAYO DE 2020** a la hora de las **2:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
	
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

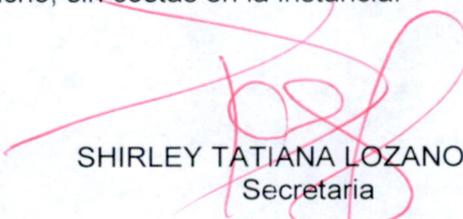
stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2017-320 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la providencia proferida el 22 de marzo de 2019 por el Despacho, sin costas en la instancia.

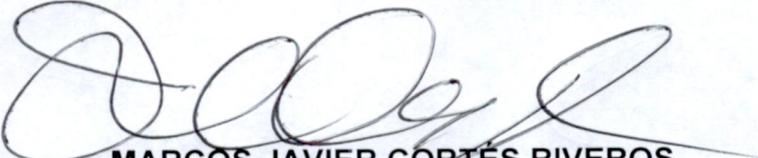

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

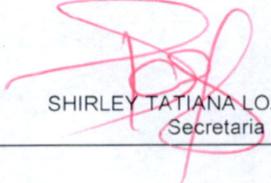
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 22 de agosto de 2019 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por éste Despacho.

En firme la presente decisión y como quiera que se encuentra agotado el trámite respectivo, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto proferido el 29 de noviembre de 2018 (fl. 80).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

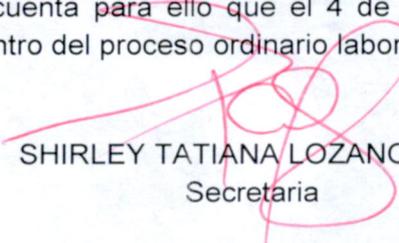
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
	
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

stid



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero del 2020. Al Despacho informando que notificadas por estado N° 167 del 4 de diciembre de 2019, dentro del término del traslado la demandada MEGA PROYECTOS TRIPLE A S.A.S. no realizó ningún pronunciamiento, de otro lado, los demandados GUIOVANNI ALFREDO ACOSTA BETANCOURTH y EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ LADINO, a través de curador ad litem presentan en tiempo escrito subsanando la contestación de la demanda, teniendo en cuenta para ello que el 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos. Lo anterior, dentro del proceso ordinario laboral con Rad. **2018-00025**.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada MEGA PROYECTOS TRIPLE A S.A.S. se notificó por estado N° 167 del 4 de diciembre de 2019, y que vencido el término del traslado otorgado, no realizó pronunciamiento.

De otro lado, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados GUIOVANNI ALFREDO ACOSTA BETANCOURTH y EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ LADINO, a través de curador ad litem dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 3 de diciembre de 2019. Así, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y haberse presentado en tiempo, teniendo en cuenta para ello que el día 4 de diciembre del año 2019, no corrieron términos, por tanto se tiene por contestada la demanda. En consecuencia, el Juzgado

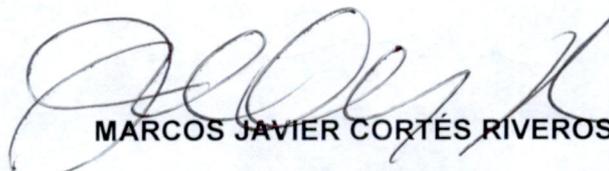
RESUELVE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la demandada MEGA PROYECTOS TRIPLE A S.A.S.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por los demandados GUIOVANNI ALFREDO ACOSTA BETANCOURTH y EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ LADINO.

TERCERO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **9:30 DE LA MAÑANA, DEL DÍA 13 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer tanto el demandante como el representante legal de la demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS



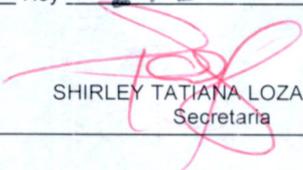
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 007 Hoy 21 ENE. 2020.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaría

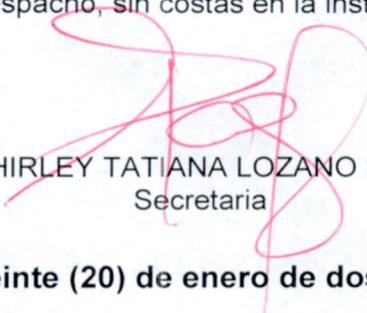
C.V.S.



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-034 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la providencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Despacho, sin costas en la instancia.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

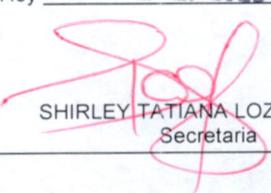
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de noviembre de 2019 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por éste Despacho.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

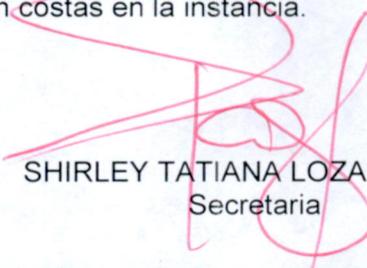
stld



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-114 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la providencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Despacho, sin costas en la instancia.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

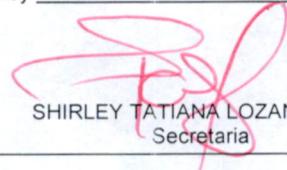
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 13 de noviembre de 2019 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por éste Despacho.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

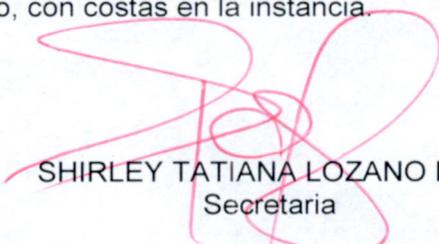
std



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-163 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la providencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Despacho, con costas en la instancia.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 14 de noviembre de 2019 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por éste Despacho.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

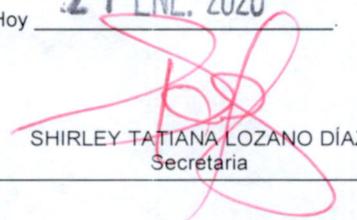

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 007 Hoy 21 ENE. 2020


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

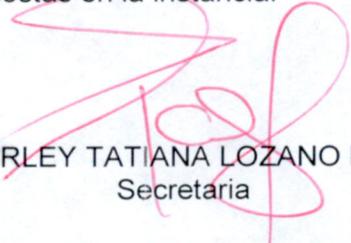
stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2018-412 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con decisión que MODIFICA la providencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Despacho, sin costas en la instancia.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaría

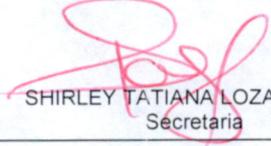
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 14 de noviembre de 2019 mediante la cual MODIFICÓ la providencia proferida por éste Despacho.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaría	

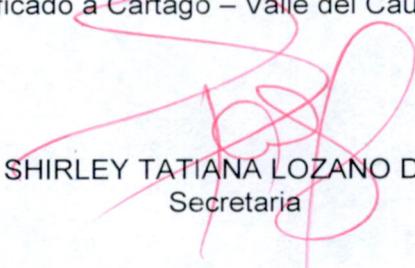
stld



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario laboral radicado 2019 - 594, se informa que el apoderado de la parte demandante allegó por correo electrónico solicitud para que le sea enviado el expediente vía correo certificado a Cartago – Valle del Cauca.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial antecedente, y como quiera que no existe norma que habilite o permita efectuar el trámite solicitado, no es posible acceder al mismo.

No obstante lo anterior, se le informa que la entrega de los documentos solicitados se efectuará en la ventanilla de la secretaria de éste Despacho al demandante, su apoderado judicial o a la persona que expresamente autoricen para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>007</u>
Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria

stld



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso ordinario laboral 2019-694 proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con decisión que **REVOCA** el auto proferido el pasado 22 de octubre de 2019 por el Despacho, sin costas en segunda instancia.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 10 de diciembre de 2019 mediante la cual **REVOCO** la providencia proferida por éste Despacho.

En atención a lo resuelto por el Superior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ALFREDO MANCHOLA ROJA** identificado con C.C. 14.233.029 y T.P. 65.403 como apoderado de la parte demandante en sus términos y para los fines del mandato conferido, por encontrarse satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 75 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical – Acción de Fuero, instaurada por **MARYLUZ MARTÍNEZ** contra **SEGURIDAD ONCOR LTDA. FUERO**

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 118 B del CPTSS, adicionalmente por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, se dispone tener como parte a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE INDUSTRIA Y LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - SINTRAUNISEGURIDAD**

CUARTO: Notifíquese la admisión de esta demanda en los términos del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Notificar este auto, a los presidentes de las organizaciones sindicales **ACAV** y **SINTRATAC**, o quienes haga sus veces, por el medio más eficaz para que coadyuve aforado si así lo considera, y pueda intervenir en el presente proceso.

SEXTO: Una vez notificadas las partes ingresar el expediente al Despacho para señalar el quinto (5º) día hábil siguiente, para que tenga lugar la Audiencia Pública Especial, dentro de la cual deberá la parte accionada dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 21 FNE 2020</p> <p>SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria</p>

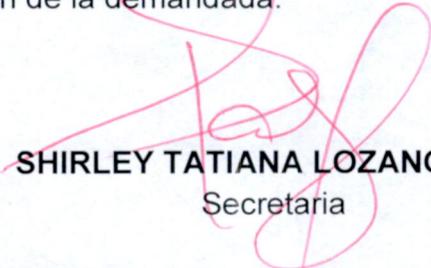
stid



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00744-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, informando que la parte actora solicita tener en cuenta nueva dirección de la demandada.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

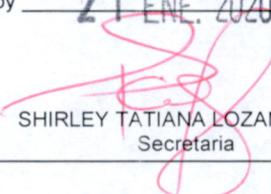
Atendiendo el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. vista a folio 27 del expediente, no incluye la totalidad de requisitos impuestos por el mencionado articulado, toda vez que:

- En la citación para diligencia de notificación personal de la demandada de que trata el Art 291 del C.G.P., se realiza a una dirección diferente a la establecida en la dirección de notificación judicial contenida en el certificado de existencia.

En consecuencia, de lo anterior y previo a resolver de fondo lo solicitado, deberá la parte actora citar en debida forma a la demandada a la dirección que fue aportada y que obra a folio 2. Siguiendo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.S. del T. y la S.S., acatando los términos estipulados en los artículos en mención y en aras de evitar futuras irregularidades que puedan afectar el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

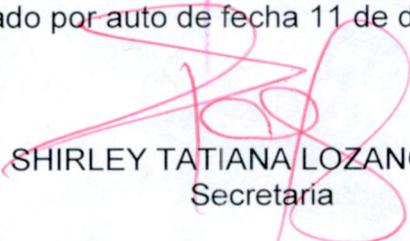
PAMA



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00806-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, en el cual la parte actora, no allega escrito de subsanación ordenado por auto de fecha 11 de diciembre de 2019.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

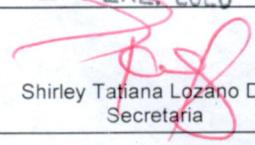
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda laboral instaurada por EDWIN FERNANDO RODRIGUEZ BASALLO contra ARQUICETURA INGENIERIA Y GESTION ARINGE FF.S.A.S.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, una vez se encuentre en firme esta providencia, haciendo devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previa anotación de los libros radicadores, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. al que se hace remisión por autorización del artículo 145 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

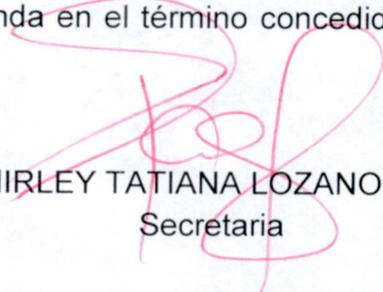
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00816-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, en el cual la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda en el término concedido por auto de fecha 11 de diciembre de 2019.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del CPTSS, razón por la cual el Despacho, dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CESAR AUGUSTO TORRES DELGADILLO contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP.

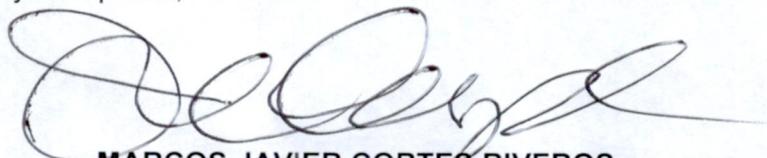
SEGUNDO: Notifíquese la admisión de esta demanda a la entidad pública en los términos del párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Notificar del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que informe sobre su interés de intervenir en el presente proceso, so pena de continuar con el trámite legal.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial sea contestada (art.74 del C.P.T.S.S.)

QUINTO: Vencido el término del traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una solo vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

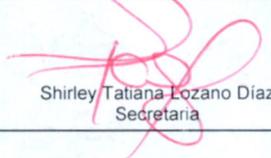


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 007 Hoy 21 ENE. 2020


Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

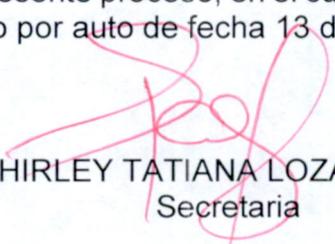
PAMA-



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00825-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, en el cual la parte actora, no allega escrito de subsanación ordenado por auto de fecha 13 de diciembre de 2019.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

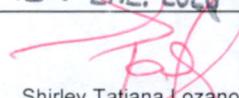
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda laboral instaurada por LIGIA TERESA MORA DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, una vez se encuentre en firme esta providencia, haciendo devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previa anotación de los libros radicadores, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. al que se hace remisión por autorización del artículo 145 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

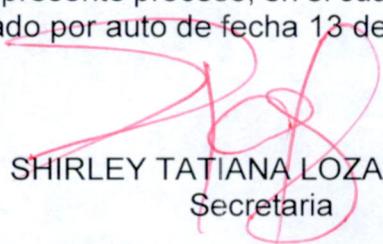
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00829-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, en el cual la parte actora, no allega escrito de subsanación ordenado por auto de fecha 13 de diciembre de 2019.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

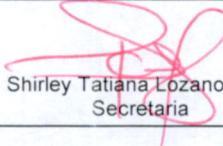
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda laboral instaurada por MARIA BERTHA AVILA BULLA contra C.I. LAS AMALIAS S.A. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, una vez se encuentre en firme esta providencia, haciendo devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previa anotación de los libros radicadores, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. al que se hace remisión por autorización del artículo 145 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

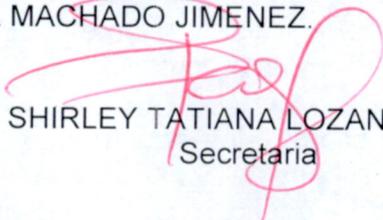
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00850-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, proceso ejecutivo promovido por **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** contra DANIEL MACHADO JIMENEZ.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

De la demanda y sus anexos se desprende que la demandante **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, persigue mediante el ejercicio de la presente acción ejecutiva, el recaudo de los aportes a salud de los afiliados a esta entidad, que fueron o son trabajadores a cargo del empleador DANIEL MACHADO JIMENEZ, por la suma de \$17'295.112 junto con los que se causen a partir de la presentación de la demanda; más los correspondientes intereses de mora.

No obstante, al procederse a su revisión, encuentra el Despacho que no es factible emitir la orden de apremio deprecada en la demanda, por cuanto los documentos allegados no constituyen título ejecutivo,

En efecto, establece el artículo el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, subrogado por el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 lo siguiente: "Merito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación". (Subrayado fuera del texto).

Precepto que debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, que establece el procedimiento para que las administradoras constituyan en mora al empleador en los siguientes términos: "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Entonces, con fundamento en las normas trascritas se tiene que, para que la cuenta de cobro de los aportes adeudados por el empleador presentada por la administradora constituya título, se requiere que ésta haya sido previamente enviada al deudor, con el objeto de que este pueda reclamar lo cobrado; de ahí



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

que sea necesario en el proceso ejecutivo aportar con la con la cuenta de cobro en mención, prueba de su envío al empleador, documentos que de entrada deberán ser objeto de valoración probatoria para poder librar el mandamiento de pago, pues es necesario que el juez tenga certeza de la verificación de los requisitos que establecen los preceptos, más aun cuando el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., prohíbe al juez declarar de oficio defecto formal del título en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, precepto aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden, si estudiamos los documentos allegados con la presente demanda, se encuentra que a consideración de este Despacho tales exigencias no se cumplen, pues si bien obra a folio 29 del expediente, comunicación de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual Salud Total E.P.S. S.A. solicita a DANIEL MACHADO JIMENEZ el pago inmediato de los aportes a salud de algunos de sus trabajadores, por **\$17'295.112**, valores y periodos que se detallan en la cuenta de cobro anexa vista a folio 27, se tiene que la misma no concuerda con la cifra dada a conocer por la AFP al empleador, en efecto nótese que en la comunicación remitida, el estado de cuenta del deudor es inferior, pues corresponde a la suma de **\$7'042.307**, suma diferente a la que pretende la parte se libre el mandamiento de pago.

Ahora, sin en gracia de discusión, las cifras concordaran, de la norma citada previamente se extrae también, que la liquidación debe emitirse por la entidad promotora de salud, de donde resulta lógico que la misma deba ser **elaborada o suscrita por la persona que tenga esta función dentro de la entidad, siempre que acredite tal circunstancia**, o en su defecto por su representante legal, quien tiene la facultad de verificar actos en nombre de aquélla, pero en uno u otro caso, siempre debe existir certeza de la persona que la ha elaborado, suscrito o manuscrito, para presumir su autenticidad en los términos del artículo 244 del CGP, norma aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden, al revisar el requerimiento que acompaña la liquidación de los aportes a pensión allegada, se tiene que la misma presenta una firma mecánicamente impuesta, pues se observa que fue replicada por el ordenador a un documento informático, posteriormente impreso, la cual si bien se indica en el contenido mismo del instrumento, que corresponde a una abogada perteneciente a la Dirección Nacional de Cartera de la entidad, no puede tenerse por válida pues para efectos de autenticidad del citado documento, en el sentir de esta judicatura, no puede suplir la firma autógrafa que se realiza sobre el papel, más aun si se tiene en cuenta que no existe norma en el ordenamiento jurídico que autorice esta clase de rubrica con respecto a documentos privados, naturaleza que se predica de la liquidación de este asunto, frente a lo cual claramente se exceptúan los documentos de naturaleza comercial, en los términos del artículo 827 del Código de Comercio, y los emanados por autoridades públicas o entidades privadas que



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

prestan un servicio público, en los términos del artículo 12 del decreto 2150 de 1995.

De lo anterior, se tiene que no exista como se dijo en antecedencia **certeza de los valores que por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago**, ni tampoco cumpla con el **requisito de autenticidad**, para darle valor probatorio y poder en ese orden, constituir título ejecutivo, por lo tanto a consideración de este estrado, no puede prestar merito ejecutivo en los términos de las normas reseñadas y en consecuencia, no pueda ejecutarse los valores adeudados, por esta vía.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

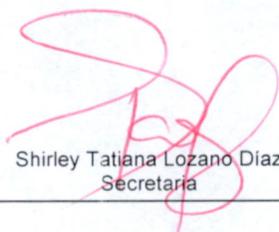
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
	
Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	

OSPP



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-0853-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado, entra a resolver admisión, radicado en reparto el 12 de diciembre de 2019, va en un cuaderno con 21 folios y 03 juegos de traslados.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Los hechos 2 y 4, de la demanda, contienen más de una situación fáctica, por ende, adecúense conforme con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A. En ese orden no se cumple lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
- No se allega poder que faculte al abogado que suscribe la demanda.

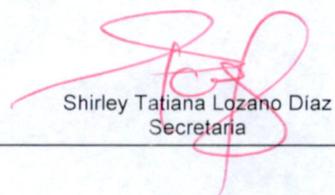
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

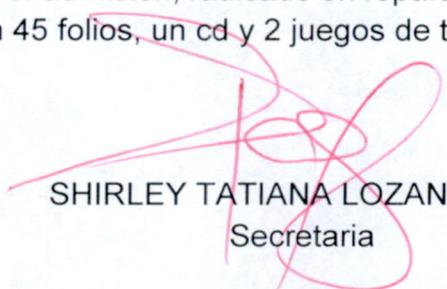
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>007</u>	Hoy <u>21 FENE. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00855-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado, entra a resolver admisión, radicado en reparto el 13 de diciembre de 2019, va en un cuaderno con 45 folios, un cd y 2 juegos de traslado.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería a JHORMAN DAVID SUAREZ SANDOVAL C.C. 1.022.374.116 y TP 306.412 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, por encontrarse satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 75 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS.

Igualmente, y atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 13 de la demanda, contienen más de una situación fáctica, toda vez que, por ende, adecúense conforme con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- En el hecho 14, de la demanda, no es claro pues contiene apreciaciones y conclusiones del profesional del derecho. Por ende, adecúense.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



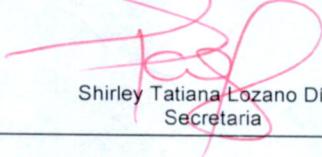
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No ~~007~~ Hoy 21 ENE. 2020


Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

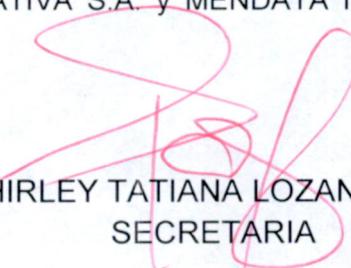
pama



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00857-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, proceso proveniente del Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, promovido por MAUREN VIVIANA OROZCO REY contra PORVENIR S.A., CORPORACIÓN CEDCOL, IMPORTACIONES PETWORLD LTDA, INVESTIGACIONES ALTERNATIVA S.A. y MENDATA INGENIERA DE SOFTWARE – SOFT VALORES S.A.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Igualmente, y atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

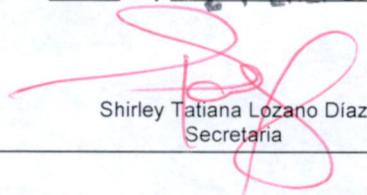
- Se requiere al profesional en Derecho, con el fin de dar cumplimiento al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, toda vez no se hace relación individualizadas de las pruebas que se adjunta con el libelo introductorio.
- Adecuar poder, pues como se puede evidenciar, el mismo va dirigido a un Juzgado Pequeñas Causas De Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

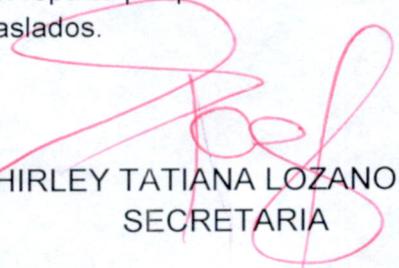
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>009</u>	Hoy <u>21 ENE 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00004-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Pereira- Risaralda, promovido por CARMEN ELISA LOPEZ PULGARIN contra COLPENSIONES. Radicado en reparto por primera vez el 17 de diciembre de 2019, va en un cuaderno con 49 folios, y traslados.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

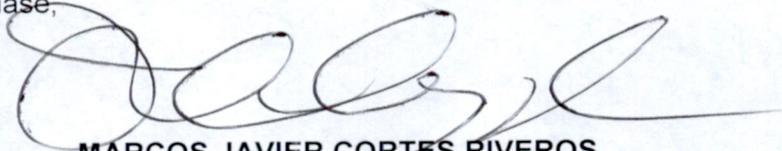
Igualmente, y atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Se requiere al profesional en Derecho, con el fin de dar cumplimiento al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, toda vez no se hace relación individualizadas de las pruebas que se adjunta con el libelo introductorio.

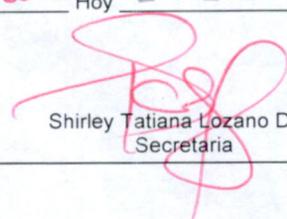
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

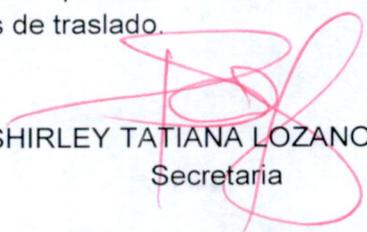
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00007-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado, entra a resolver admisión, radicado en reparto el 18 de diciembre de 2019, va en un cuaderno con 54 folios, un cd y 03 juegos de traslado.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería a ELIANA TRIVIÑO OROZCO C.C. 45.544.895 y TP 168.605 CSJ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, por encontrarse satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 75 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS.

Igualmente, y atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

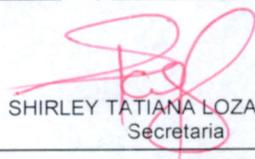
- El hecho 15 de la demanda, contiene más de una situación fáctica, por ende, adecúense conforme con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- La prueba número 14 relacionada en el libelo demandatorio, no fue allegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

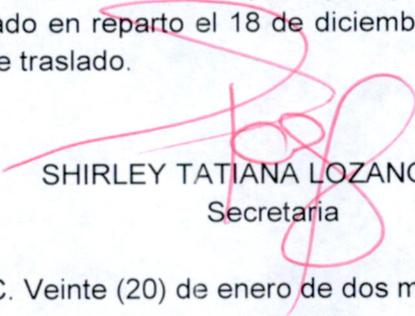
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00009-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado, entra a resolver admisión, radicado en reparto el 18 de diciembre de 2019, va en un cuaderno con 46 folios y 02 juegos de traslado.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería a JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ C.C. 19.258.430 y TP 76.103 CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, por encontrarse satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 75 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS.

Igualmente, y atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

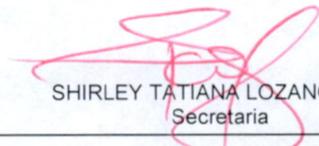
- No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP. En ese orden no se cumple lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

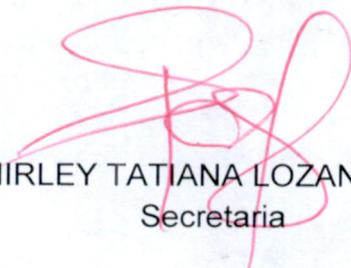
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>007</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00012-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ordinario laboral, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado. Radicado en reparto el 18 de diciembre de 2019, conforme al acta N° 29386. Va en un cuaderno con 46 folios, 1 cd y 3 traslados.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del CPTSS, razón por la cual el Despacho, dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificado con C.C. 79.883.129 y T.P. 140.708 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, por encontrarse satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 75 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HORACIO ROMERO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Notifíquese la admisión de esta demanda a la entidad pública en los términos del párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y a la persona jurídica de derecho privado los términos de los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Notificar del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que informe sobre su interés de intervenir en el presente proceso, so pena de continuar con el trámite legal.

QUINTO: De la demanda córrase traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial sea contestada (art.74 del C.P.T.S.S.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

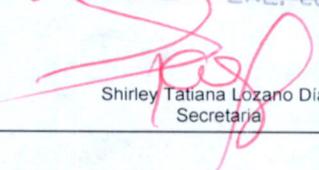
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Vencido el término del traslado a las partes accionadas, la parte demandante podrá reformar la demanda por una solo vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, (Art. 28 del C.P.T.S.S).

SÉPTIMO: Requerir ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Para que allegue con la contestación de la demanda los documentos vistos a folio 42 del expediente, de conformidad con el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>002</u>	Hoy <u>21 ENE. 2020</u>
 Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaría	

PAMA-



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-000014-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ordinario laboral, sometido a reparto y asignado al presente Juzgado. Radicado en reparto el 18 de diciembre de 2019, conforme al acta N° 29223. Va en un cuaderno con 285 folios y traslados.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del CPTSS, razón por la cual el Despacho, dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada LAURA VIVIANA MARTINEZ SUPELANO, identificada con C.C. 19.107.981 y T.P. 188.152, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, por encontrarse satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 75 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE HERNAN ESCOBAR SANCHEZ contra FSC INGENIEROS S.A.S.

TERCERO: Notifíquese la admisión de esta demanda a la persona jurídica de derecho privado los términos de los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial sea contestada (art.74 del C.P.T.S.S.)

QUINTO: Vencido el término del traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una solo vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, (Art. 28 del C.P.T.S.S.)

SEXTO: Requerir a la demanda. Para que allegue con la contestación de la demanda los documentos visto a folio 19 del expediente, de conformidad con el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.